



AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de arándano procedentes de Argentina

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 01-2008-AG-SENASA-DSV**

La Molina, 2 de enero de 2008

VISTO:

El Informe Técnico Nº 05/2006-AG-SENASA-DSV/ SARVF de fecha de 15 de julio de 2006, el cual al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de arándano (*Vaccinium spp.*) procedentes de Argentina; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberá sujetarse a las

disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36° del Decreto Supremo N° 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, el Artículo 45° del Reglamento de Cuarentena Vegetal aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-AG, establece que en los casos en que no estén establecidos los requisitos fitosanitarios para la importación de material de propagación, el SENASA podrá efectuar los estudios de análisis del riesgo de plagas, tomando en cuenta las solicitudes e información técnica alcanzadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de los países de origen, importadores, exportadores o las bases de datos existentes sobre la materia;

Que, a solicitud del señor Oscar J. Hernández de fecha de 14 de setiembre de 2005, el SENASA solicitó la información técnica del cultivo de arándano al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de Argentina, quienes la enviaron con fecha de 5 de abril de 2006, por lo que, la Subdirección de Análisis de Riesgos y Vigilancia Fitosanitaria inició el respectivo estudio técnico para la importación de plantas de arándano (*Vaccinium spp.*) procedentes de Argentina, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio, se ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para asegurar un nivel adecuado de protección, minimizando el riesgo en el ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 048-2001-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de arándano (*Vaccinium spp.*) procedentes de Argentina:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1. Declaración adicional:

Para plantas de arándano:

a) Procedente de un lugar de producción registrado por el SENASA Argentina y el cual se encuentra libre de *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*.

b) El producto está libre de *Diaporthe vaccinii*, *Nothidemyces (Pucciniastrum) vaccinii*, *Phytophthora cryptogea* y *Pratylenchus penetrans*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

Plántulas "in vitro" de arándano:

Sin declaración adicional

2.2. Tratamiento de desinfección de plantas con mezcla de Mancozeb (3.6°/oo) + Benomyl (0.1%) y un nematocida a base de Fenamiphos 400 EC a la dosis de 150 cc/100 litros de agua por dos horas, u otros productos de acción equivalente.

3. Las plantas deberán venir a raíz desnuda. Si las raíces vienen con sustrato que éste se encuentre libre de plagas fitófagas.

4. Está prohibido el transporte del producto sobre sustratos de origen vegetal (musgo, viruta, aserrín, turba, etc.), sustratos de origen animal, tierra, arena u otros, que no hayan sido sometidos a un proceso de eliminación de plagas.

5. El producto deberá venir en envases nuevos y de primer uso y libre de cualquier material extraño al producto aprobado.

6. El importador deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

7. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad de Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando retenido el cargamento hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

9. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dos (2) años. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

148307-1